



**RESOLUCIÓN**

Ciudad de México, a los 14 días del mes de julio de dos mil diecisiete.

Vistos para resolver los autos del expediente CG/DRI/RI-04/2016, conformado con motivo del escrito recibido el 4 febrero de 2016, a través del cual el C. Alejandro Barrera Casillas, representante legal de la empresa "Grupo de Limpieza y Mantenimiento Integral", S.C., en lo sucesivo "La recurrente", promovió recurso de inconformidad en contra de actos de la Dirección de Administración y Finanzas de los Servicios de Salud Pública, derivados del acto de presentación y apertura de propuestas de la licitación pública nacional número EA-909007972-N1-16, convocada para el "servicio profesional de limpieza integral".

Lo anterior, para dar cumplimiento a la sentencia del 30 de septiembre de 2016, que dictó la Primera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Ciudad de México, en el juicio de nulidad I-26101/2016, que promovió la empresa "Limpieza y Mantenimiento Xielsa", S.A. de C.V., la cual fue confirmada por resolución del 1 de junio de 2017, en el recurso de apelación 13271/2016, que dictó la Sala Superior de dicho Tribunal.

**RESULTANDO**

1. Que el 4 de febrero de 2016, se recibió el recurso de inconformidad interpuesto por la empresa "Grupo de Limpieza y Mantenimiento Integral", S.C., en contra de actos de la Dirección de Administración y Finanzas de los Servicios de Salud Pública, en el que estableció los agravios que a su criterio le ocasiona el acto impugnado, los cuales se tienen por reproducidos por economía procedimental y ofreció las pruebas que estimó pertinentes.
2. Que el 14 de marzo de 2016, esta Dirección emitió resolución a través de la cual determinó decretar la nulidad del acto de presentación y apertura de propuestas de la licitación pública nacional número EA-909007972-N1-16, únicamente en lo relativo a las partidas 3, 4 y 5, ordenando a la autoridad convocante a emitir un nuevo acto de presentación y apertura de propuestas en sustitución del decretado nulo en el procedimiento licitatorio de mérito.
3. Que el 31 de marzo de 2016, la Primera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Ciudad de México, admitió a trámite el juicio de nulidad I-26101/2016, que promovió la empresa "Limpieza y Mantenimiento Xielsa", S.A. de C.V.; juicio que fue resuelto por sentencia del 30 de septiembre de 2016, determinando:

*"PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer del presente asunto, en términos de lo expuesto en el considerando primero de este fallo.*





EXPEDIENTE: CG/DRI/RI-04/2016

- SEGUNDO.** *No se sobresee el presente juicio, atento a las razones y motivos expuestos en el considerando segundo.*
- TERCERO.** *La parte actora probó su acción de nulidad y la demandada no justificó la legalidad del acto administrativo impugnado.*
- CUARTO.** *Se declara la nulidad del acto administrativo impugnado, precisado en el resultando primero de esta sentencia, quedando obligada la responsable a dar cumplimiento a la presente en los términos y dentro del plazo señalado en el último considerando de este fallo.*
- QUINTO.** *Se les hace saber a las partes, que en contra de la presente sentencia pueden interponer recurso de apelación dentro de los diez días siguientes al en que surta efectos su notificación.*
- SEXTO.** *A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda pueden acudir al Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.*
- SEPTIMO.** *NOTIFIQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad, archívese el presente asunto como asunto concluido, quedando a disposición de las partes los documentos exhibidos en original, previa copia certificada o cotejada que se deje en autos."*
4. Que el 16 de febrero de 2017, la Sala Superior del referido Tribunal, admitió a trámite el recurso de apelación número 13271/2016, promovido por esta Dirección, en contra de la sentencia del 30 de septiembre de 2016.
5. Que el 1 de junio de 2017, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, emitió resolución en el recurso de apelación número 13271/2016, confirmando la sentencia del 30 de septiembre de 2016 en el juicio de nulidad número I-26101/2016, que promovió la empresa "Limpieza y Mantenimiento Xielsa", S.A. de C.V.
6. Que el 20 de junio de 2017, se recibió en esta Dirección el oficio número CG/DGAJR/DJC/567/2017, a través del cual el Director de Juicios Contenciosos de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de esta Contraloría General, adjuntó copia simple de la sentencia de fecha 30 de septiembre de 2016 y de la resolución al recurso de apelación de fecha 1 de junio de 2017.
7. Que el 30 de junio de 2017, esta Dirección emitió acuerdo por el que dejó sin efectos la resolución del 14 de marzo de 2016, que recayó al expediente número CG/DRI/RI-04/2016, en cumplimiento a lo instruido por la Primera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Ciudad de México, mediante sentencia del 30 de septiembre de 2016 que dictó en el juicio de nulidad número I-26101/2016, y que fue confirmada por resolución del 1 de junio de 2017, que emitió la Sala Superior del dicho Tribunal en el recurso de apelación número 13271/2016. Notificación que se efectuó a "La convocante", a "La recurrente" y a las sociedades mercantiles "Limpieza y Mantenimiento Xielsa", S.A. de C.V.,





EXPEDIENTE: CG/DRI/RI-04/2016

"Molt Net", S.A. de C.V. y "Reisco Operadora de Servicios", S.A. de C.V., así como a la Dirección de Administración y Finanzas de los Servicios de Salud Pública y al Órgano Interno de su adscripción, por oficios CGCDMX/DGL/DRI/0497/2017, CGCDMX/DGL/DRI/0493/2017, CGCDMX/DGL/DRI/0494/2017, CGCDMX/DGL/DRI/0495/2017, CGCDMX/DGL/DRI/0496/2017, CGCDMX/DGL/DRI/0498/2017.

8. Que de conformidad al Acuerdo por el que se suspenden los términos inherentes a los procedimientos administrativos ante la Administración Pública de la Ciudad de México, durante los días que se indican, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 1 de febrero de 2017, se declaran inhábiles los días 17, 18, 19, 20, 21, 24, 25, 26, 27 y 28 de julio de 2017.

#### CONSIDERANDO

- I. Que esta Dirección resuelve el recurso de inconformidad que interpuso la empresa "Grupo de Limpieza "Grupo de Limpieza y Mantenimiento Integral", S.C., en cumplimiento a la sentencia del 30 de septiembre de 2016, recaída al juicio de nulidad número I-26101/2016, que dictó la Primera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Ciudad de México, misma que fue confirmada por resolución del 1 de junio de 2017, en el recurso de apelación número 13271/2016, que dictó la Sala Superior del dicho Tribunal.

Asimismo, con fundamento en los artículos 1º, 2º, 15 fracción XV, 34 fracción XXV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 1º y 88 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal; 111 al 127 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal; 1º, 7 fracción XIV, numeral 1.2 y 104 fracción I del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, esta Dirección es competente para conocer, substanciar y resolver los recursos de inconformidad que interpongan los interesados en contra de las dependencias, órganos desconcentrados, órganos político-administrativos y entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, por actos o resoluciones dictadas u ordenadas en los procedimientos de licitación pública e invitación restringida a cuando menos tres proveedores, con motivo de la aplicación de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal y normas jurídicas que de ella emanen.

- II. Que de conformidad con lo establecido por los artículos 278 y 285 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, como lo establece el artículo 12 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, se recibieron y admitieron como pruebas las constancias y documentos que integran el expediente en que se actúa, aportadas por "La convocante" y "La recurrente", mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza.





EXPEDIENTE: CG/DRI/RI-04/2016

- III. Esta Dirección procede a emitir resolución al recurso de inconformidad promovido por la empresa "Grupo de Limpieza y Mantenimiento Integral", S.C., en contra del acto de presentación y apertura de propuestas de la licitación pública nacional número EA-909007972-N1-16 en las partidas 3, 4 y 5, conforme a los lineamientos expuestos por la Primera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, mediante sentencia que emitió el 30 de septiembre de 2016, misma que fue confirmada por sentencia del 1 de junio de 2017, que dictó la Sala Superior del citado Tribunal en el recurso de apelación número 13271/2016.
- IV. "La recurrente" señala que le causa agravio la abstención de recibir su propuesta en el acto de presentación y apertura de propuestas de la licitación pública nacional número EA-909007972-N1-16, celebrado el 27 de enero de 2016, expresando de forma medular que:

El acto de presentación y apertura de propuestas de la licitación pública nacional número EA-909007972-N1-16, se encuentra afectado de nulidad, toda vez que se emitió sin estar debidamente fundado y motivado, aseveración que se sustenta con el contenido del texto de dicho acto.

Que "La convocante" aduce como fundamento legal para abstenerse de recibir la propuesta de "La recurrente" lo dispuesto en la fracción X, del artículo 39 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, precepto legal que establece las hipótesis en las cuales las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades se abstendrán de recibir propuestas o celebrar contratos cuando el licitante se encuentre impedido por resolución emitida por la Contraloría o por resolución de la Secretaría de la Función Pública del Gobierno Federal o de las autoridades competentes de los gobiernos de las entidades federativas o municipios.

Sin embargo, "La recurrente" aduce que en el caso concreto "La convocante" mencionó una circular emitida por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, circunstancia que no se encuentra prevista de manera específica en el numeral invocado, toda vez que se contempla la existencia de resolución dictada por autoridades específicas tales como la Contraloría, Secretaría de la Función Pública y de los gobiernos de las entidades federativas o municipios, calidad que no reviste el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Por otra parte, señala "La recurrente" que "La convocante" expresó "...QUE LOS RECURSOS DISPONIBLES PARA LA CONTRATACIÓN QUE DERIVE DEL PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL QUE NOS OCUPA, SON PROVENIENTES DEL FONDO DE APORTACIONES PARA LOS SERVICIOS DE SALUD (FASSA), AUTORIZADOS POR LA COORDINACIÓN DE RECURSOS FINANCIEROS DE ESTOS SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA A TRAVÉS DE LAS SUFICIENCIAS PRESUPUESTALES NÚMEROS 29, 30, 31, 32 Y 33, EN CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 28 DE LA LEY...", circunstancia, que no tiene vinculación alguna con la determinación de abstenerse de recibir la propuesta formulada por "La





EXPEDIENTE: CG/DRI/RI-04/2016

recurrente", pues la misma tampoco se encuentra prevista como motivo de abstención, aseveración que se corrobora con el artículo 28 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal.

Finalmente, "La recurrente" refiere que en razón de lo expuesto, se desprende que el acto impugnado se encuentra afectado de nulidad, toda vez que se dictó sin cumplir con todos los elementos de validez que los actos administrativos deben revestir, al no contener los debidos fundamentos legales que establezcan porque "La convocante" se abstuvo de recibir la propuesta presentada por "La recurrente", irregularidad que vicia dicho procedimiento trascendiendo al acto de fallo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 primer párrafo, 6 fracción VIII, 24 y 25 de la Ley de Procedimiento de Administrativo del Distrito Federal.

De igual manera, se tienen por reproducidas las manifestaciones que virtió "La convocante", en el informe pormenorizado rendido a esta Autoridad por oficio CRMSG/00494/2016/2016, recibido en esta Dirección el 12 de febrero de 2016.

- V. Ahora bien, se procede al estudio de las manifestaciones vertidas por "La recurrente", en los siguientes términos:

En principio, debe decirse que en la sentencia a la que se da cumplimiento del 30 de septiembre de 2016, recaída al juicio de nulidad número I-26101/2016, que dictó la Primera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Ciudad de México, se determinó lo siguiente:

*"CUARTO. Se declara la nulidad del acto administrativo impugnado, precisado en el resultando primero de esta sentencia, quedando obligada la responsable a dar cumplimiento a la presente en los términos y dentro del plazo señalado en el último considerando de este fallo."*

Asimismo, en el último considerando de la referida sentencia que dictó el referido Tribunal, se indicó de forma literal:

**CUARTO:** ...

*"Al respecto, esta Sala considera que le asiste la razón a la parte actora, toda vez que como ésta señala, es ilegal la resolución impugnada porque se aparta de la esencia y los principios rectores que se encuentran contenidos en la Ley de Adquisiciones del Distrito Federal.*

*Lo anterior, pues en la reforma constitucional de 1982, se introducen conceptos y principios rectores para una Administración eficiente, eficaz y honrada para la prestación del servicio público, así como para el uso del gasto público, la cual engloba no sólo a la obra pública, sino a la prestación de servicios por Licitación Pública adjudicadas por contratos.*

*Así, el artículo constitucional que contiene dichos principios, lo constituye el 134, el cual en su tercer párrafo dispone los principios referidos, los cuales se encuentra encaminados a procurar las mejores condiciones de contratación, veamos:*

Artículo 134. ...





EXPEDIENTE: CG/DRI/RI-04/2016

*Así, las leyes que regulan la forma en que se llevarán a cabo las licitaciones públicas y las adjudicaciones de los contratos para la prestación de servicio con cargo al erario público, lo son la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y la Ley de Adquisiciones del Distrito Federal, una aplicable en el ámbito federal y la otra aplicable en el ámbito local.*

*Dichos ordenamientos, establecen la obligación del ente contratante de verificar si quien ofrece sus servicios y quiere participar en una licitación no se encuentra sancionado o inhabilitados para esos efectos.*

*Así, la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, establece en sus artículos 56, 59 y 60 lo siguiente:*

*Artículo 56. ...*

*Artículo 59...*

*Artículo 60...*

*Así de los artículos anteriormente transcritos, se desprende que existe la administración del sistema electrónico de información pública gubernamental sobre adquisiciones, arrendamientos y servicios, el cual estará a cargo de la Secretaría de la Función Pública, y el mismo debe contener, entre otra información, el registro de proveedores sancionados.*

*Es así entonces, que si la Convocante se dio a la tarea de verificar si las personas que pretendían obtener el contrato de la prestación de servicios estaban sancionadas o no, es correcto y apegado a derecho, pues así se lo impone el artículo 39 bis de la Ley de Adquisiciones del Distrito Federal, veamos:*

*Artículo 39 Bis. ...*

*Así, del análisis integral practicado a las constancias que en autos obran, se advierte que la convocante del Procedimiento de Licitación Pública nacional EA-909007972-N1-16, refirió que una vez realizada la investigación que le ordena dicho artículo, había advertido que en el portal de internet de la Secretaría de la Función Pública encargada de la administración del sistema electrónico de información pública gubernamental sobre adquisiciones, arrendamientos y servicios, del que se desprende el registro de proveedores sancionados, se advertía que GRUPO DE LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO INTEGRAL S.C. había sido sancionada en el procedimiento CI/DQDR/PSP-001/2015 por incumplimiento de contrato, y que quedaba inhabilitada por el plazo de dos años.*

*Luego entonces, el criterio de la autoridad demandada es incorrecto en el sentido de quedó acreditada la hipótesis de abstención a que se refiere el artículo 39, fracción X, de la Ley de Adquisiciones del Distrito Federal, pues supone que al no haber sido la Contraloría General, la Secretaría de la Función Pública, o las autoridades competentes de los gobiernos de los estados o municipios la que lo inhabilitó, sino una autoridad distinta como lo es el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, no se surtía en la especie la abstención de recibir la propuesta de la participante.*

*Pues aceptar el criterio de la autoridad equivaldría que sólo las autoridades enlistadas en ese artículo o mencionadas en el mismo, son las únicas a las que les otorgará o reconoce personalidad o facultad para sancionar a las personas que prestan un servicio requerido con cargo al erario público.*

*En efecto, la autoridad con su determinación está desconociendo la característica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ahora Tribunal Federal de Justicia Administrativa, como Convocante para la contratación de servicio que requiere, así como la facultad de la autoridad competente para sancionar al prestador de servicios que no cumpla con el contrato y*





EXPEDIENTE: CG/DRI/RI-04/2016

*peor aún, la determinación para sancionarlo e inhabilitarlo por no haber cumplido dicho contrato.*

*Todo ello derivado de una incorrecta interpretación del artículo 39 de la Ley de Adquisiciones del Distrito Federal, pues las autoridades que a que se hace referencia en el mismo son enunciativas y no limitativas; y en ese sentido, debe ponderarse y prevalecer los criterios establecidos en el artículo 134 Constitucional, que establecen los principios rectores para una Administración eficiente, eficaz y honrada para la prestación del servicio público, así como para el uso del gasto público la cual engloba no sólo a la obra pública, sino a la prestación de servicios por Licitación Pública adjudicadas por contratos.*

*En ese sentido, si la participante del procedimiento de Licitación Pública Nacional EA-909007972-N1-16 denominada GRUPO DE LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO INTEGRAL S.C., se encontraba impedida para participar en dicha licitación, lo correcto es que la Convocante de la misma se abstuviera de recibir propuestas de aquélla, por lo que al no haberlo entendido así la autoridad demandada y haber revocado esa determinación con argumentos plasmados en la resolución ahora controvertida que van en contra de los principios rectores del gasto eficientes y contratación de servicios más favorable para las dependencias, implica que deba declararse la nulidad del acto impugnado en el presente asunto.*

*En virtud de los anteriores razonamientos, procede declarar la nulidad de la resolución impugnada precisada en el resultando primero de este fallo, que por esta vía se impugna, al actualizarse la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 127 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Ciudad de México y, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 126, fracción IV, y 128, fracción III, del Ordenamiento Legal antes citado, queda obligada la autoridad demandada a restituir al actor en el derecho indebidamente afectado, esto es, deberá emitir una nueva resolución donde resuelva conforme a derecho la afectación planteada en el recurso con número de expediente CG/DRI/RI-04/2016, siguiendo los lineamientos establecidos en esta sentencia, en cuanto a la imposibilidad de la convocante de recibir propuestas de GRUPO DE LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO INTEGRAL S.C. por estas inhabilitada y sancionada al respecto.*

..."

Observando el criterio que adoptó el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Ciudad de México, en la sentencia del 30 de septiembre de 2016, recaída al juicio de nulidad número I-26101/2016, esta Autoridad emite resolución y considera **infundado** el agravio expuesto por "La recurrente", en estricta observancia de los lineamientos establecidos en dicha sentencia, en consecuencia se debe confirmar la legalidad del acto de presentación y apertura de propuestas de la licitación pública nacional número EA-909007972-N1-16, toda vez que el referido acto que tuvo verificativo el 27 de enero de 2016, se dictó en observancia de lo dispuesto por los artículos 39 fracción X y 39 bis de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, como lo expuso el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Ciudad de México.

En ese sentido, es conveniente citar el acto de presentación y apertura de propuestas de la licitación pública nacional número EA-909007972-N1-16, en la parte en la que "La convocante" determinó abstenerse de recibir la propuesta presentada por "La recurrente".





EXPEDIENTE: CG/DRI/RI-04/2016

**"ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL ACTO DE PRESENTACIÓN Y APERTURA DE SOBRES CON LA DOCUMENTACIÓN LEGAL Y ADMINISTRATIVA, PROPUESTAS TÉCNICAS Y PROPUESTAS ECONÓMICAS DEL PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL No. EA-909007972-N1-16, PARA LA CONTRATACIÓN DEL "SERVICIO PROFESIONAL DE LIMPIEZA INTEGRAL".**

...

3.- EN CUMPLIMIENTO AL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ADQUISICIONES PARA EL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADO EL 07 DE ABRIL DE 2011, EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL Y DE CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 39 BIS DE LA MISMA LEY, LA CONVOCANTE PROCEDIÓ A REVISAR EL ESTADO QUE GUARDAN LOS LICITANTES PARTICIPANTES EN ESTE ACTO, ANTE LAS DIVERSAS DEPENDENCIAS Y/O ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, RESPECTO DE LA INHABILITACIÓN O SANCIÓN RELATIVO AL INCUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES CONTRACTUALES, PARA LO CUAL SE CONSULTARON LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS <http://www.contraloria.df.gob.mx/index.isp>, DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL Y <http://www.funcionpublica.gob.mx>, DE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO, EN LOS RESPECTIVOS SITIOS DE INTERNET DE LAS DEPENDENCIAS, ÓRGANOS DESCONCENTRADOS, DELEGACIONES Y ENTIDADES, EN LAS QUE COMO RESULTADO SE OBTUVO QUE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, EMITIÓ LA CIRCULAR NÚMERO 001/2016, PUBLICADA EL MARTES 19 DE ENERO DE 2016, EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, MISMO QUE CAUSARÁ EFECTO A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE DE SU PUBLICACIÓN, EN LA QUE COMUNICA QUE EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL RESOLUTIVO TERCERO DE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DEL CUATRO DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS, DICTADA DENTRO DEL EXPEDIENTE NÚMERO CI/DQDR/PSP-001/2015, MEDIANTE LA CUAL SE RESOLVIÓ EL PROCEDIMIENTO DE SANCIÓN ADMINISTRATIVA INCOADO A LA PERSONA MORAL "GRUPO DE LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO INTEGRAL, S.C.", DEBERÁN ABSTENERSE DE RECIBIR PROPUESTA O CELEBRAR CONTRATO ALGUNO SOBRE LAS MATERIAS DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, SERVICIOS, OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS CON DICHA EMPRESA DE MANERA DIRECTA O POR INTERPOSITA PERSONA, POR ENCONTRARSE INHABILITADA POR EL PLAZO DE 2 AÑOS, UBICÁNDOSE EN LO DISPUESTO EN LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 39 DE LA LEY, LA CONVOCANTE, SE ABSTIENE DE RECIBIR LA PROPUESTA PRESENTADA POR EL CITADO LICITANTE, MISMA QUE EN ESTE ACTO SE LE DEVUELVE, CABE SEÑALAR QUE LOS RECURSOS DISPONIBLES PARA LA CONTRATACIÓN QUE DERIVE DEL PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL QUE NOS OCUPA SON PROVENIENTES DEL FONDO DE APORTACIONES PARA LOS SERVICIOS DE SALUD (FASSA), AUTORIZADOS POR LA COORDINACIÓN DE RECURSOS FINANCIEROS DE ESTOS SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA, A TRAVÉS DE LAS SUFICIENCIAS PRESUPUESTALES NÚMEROS 29, 30, 31, 32 Y 33, EN CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 28 DE LA LEY, EN LO QUE REFIERE A LOS DEMÁS PARTICIPANTES EN ESTE PROCEDIMIENTO LICITATORIO, NO SE ENCUENTRAN INHABILITADOS O SANCIONADOS POR LAS ENTIDADES ANTES SEÑALADAS.

..."

En efecto, expuso el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Ciudad de México, que es facultad de "La convocante" antes de llevar a cabo el acto de presentación y apertura de propuestas de la licitación pública nacional número EA-909007972-N1-16, efectuar la investigación a que se refiere el artículo 39 Bis de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, para verificar si los licitantes se encontraban impedidos por resolución emitida por la Contraloría o por resolución de la Secretaría de la Función Pública del Gobierno Federal o de las autoridades competentes de los gobiernos de las entidades federativas o municipios; o bien si alguno de estos licitantes se encontraban en incumplimiento de sus obligaciones contractuales, ante algún área de la Administración Pública.

De tal forma, que la actuación desplegada por "La convocante" se ajustó a lo dispuesto por dicho precepto jurídico, pues en la sentencia que emitió el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Ciudad de México, advirtió que "La convocante" llevó a cabo la





EXPEDIENTE: CG/DRI/RI-04/2016

consulta en el portal de internet de la Secretaría de la Función Pública encargada de la administración del sistema electrónico de información pública gubernamental sobre adquisiciones, arrendamientos y servicios, en el cual advirtió que la persona moral "Grupo de Limpieza y Mantenimiento Integral", S.C., se encontraba inhabilitada por el plazo de dos años.

De ahí que, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 39 bis de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, como lo señala el Tribunal lo correcto fue que "La convocante" se abstuviera de recibir propuestas de "Grupo de Limpieza y Mantenimiento Integral", S.C., toda vez que se encontraba impedida para participar en dicha licitación, atendiendo a la sanción impuesta por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ahora Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Cabe mencionar que ese criterio adoptado por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Ciudad de México, se sustentó bajo el argumento de que las autoridades que se enuncian en el artículo 39 fracción X de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, son enunciativas y no limitativas; por lo cual estimó que "La convocante" se ajustó a derecho al abstenerse de recibir la propuesta de la persona moral "Grupo de Limpieza y Mantenimiento Integral", S.C., pues al estar sancionada por Tribunal Federal de Justicia Administrativa, lo correcto es que "La convocante" de la misma se abstuviera de recibir propuestas de aquélla, ya que de no ser así se atentaría contra de los principios rectores del gasto eficiente y contratación de servicios más favorable para las dependencias.

Por lo expuesto, se estima **infundado** el agravio en estudio, ya que el acto de presentación y apertura de propuestas de la licitación pública nacional número EA-909007972-N1-16, en lo que hace a las partidas 3, 4, y 5, que tuvo verificativo el 27 de enero de 2016, se emitió en observancia de lo dispuesto por los artículos 39 fracción X y 39 bis de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, por así establecerlo el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Ciudad de México en la sentencia que dictó el 30 de septiembre de 2016 en el juicio de nulidad número I-26101/2016.

- VI. En lo que hace a las pruebas y alegatos de "La recurrente", ésta ofreció como pruebas las consistentes en: copia certificada de la escritura pública número \_\_\_\_\_ del \_\_\_\_\_ pasado ante la fe del Licenciado \_\_\_\_\_, Notario Público n° \_\_\_\_\_ del Distrito Federal, escritura notarial n° \_\_\_\_\_, del \_\_\_\_\_ pasado ante la fe del Licenciado \_\_\_\_\_, Notario Público \_\_\_\_\_ del Distrito Federal, actúa como suplente en el protocolo de la Notaría \_\_\_\_\_, por ausencia de su titular Licenciado \_\_\_\_\_; así como las copias simples de la siguiente documentación: bases; acta circunstanciada del 27 de enero de 2016; acto de fallo del 29 de enero de 2016, todos de la licitación pública nacional EA909007972-N1-16; instrumental de actuaciones, que se derive de lo actuado en la substanciación de este recurso, en todo lo que favorezca a los intereses de la recurrente y la presuncional, en su doble aspecto legal y humana que





EXPEDIENTE: CG/DRI/RI-04/2016

se derive de lo actuado en la substanciación de este recurso, en todo lo que favorezca a sus intereses.

Estas pruebas valoradas en términos del artículo 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, tienen valor probatorio pleno, por haber sido expedidas por fedatario público y servidor público en el ejercicio de sus atribuciones, y por lo que respecta a los instrumentos notariales mencionados acreditan la personalidad jurídica del C. Alejandro Barrera Casillas, para actuar en nombre de la empresa "Grupo de Limpieza y Mantenimiento Integral", S.C.

Por lo que hace a las pruebas restantes que presentó "La recurrente" en copia simple tales como bases; acta circunstanciada del 27 de enero de 2016; acto de fallo del 29 de enero de 2016, todos de la licitación pública nacional EA909007972-N1-16, administradas con las copias certificadas que remitió "La convocante", no modifican el sentido de la presente resolución, pues de su análisis, se tiene que la empresa "Grupo de Limpieza y Mantenimiento Integral", S.C., se encontraba en el supuesto del artículo 39 fracción X de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, pues atendiendo a la sentencia del 30 de septiembre de 2016, que dictó la Primera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Ciudad de México, "La recurrente se encontraba impedida para participar en dicha licitación, por lo que el acto se emitió debidamente fundado y motivado.

Por lo que respecta, a la instrumental de actuaciones y presunciones legal y humana, como hemos visto del cúmulo de pruebas que conforma dicha instrumental, se arribó a la conclusión de determinar la improcedencia del presente recurso de inconformidad, atendiendo a la sentencia del 30 de septiembre de 2016, que dictó la Primera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Ciudad de México, al devenir en infundado el agravio vertido por "La recurrente" y además no sobrevino alguna presunción legal o humana que sustente las pretensiones de "La recurrente".

Finalmente, debe mencionarse respecto de las empresas "Limpieza y Mantenimiento Xielsa", S.A. de C.V., "Molt Net", S.A. de C.V., y "Reisco Operadora de Servicios", S.A. de C.V, se tuvo por precluido su derecho para hacer valer sus manifestaciones y aportar las pruebas que considerara pertinentes, de conformidad con los artículos 129, 133 y 137 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, atendiendo a su artículo 12, pues fueron notificados el 19 y 22 de febrero de 2016, para que en un plazo de 3 días hábiles ejercieran ese derecho, transcurriendo de la siguiente forma, se computan a partir del 22, 23 y 24 de febrero de 2016 para la notificación del día 19 de febrero de 2016, considerando que los días 20 y 21 de febrero de 2016 fueron inhábiles por corresponder a sábado y domingo, y a partir del 23, 24 y 25 de febrero para la notificación del día 22 de





EXPEDIENTE: CG/DRI/RI-04/2016

febrero, por lo cual debieron realizar sus manifestaciones a más tardar el día 24 y 25 de febrero del año en curso, sin que se hubiere recibido promoción alguna.

- VII. Con fundamento en el artículo 126 fracción II de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, con base en los razonamientos lógicos jurídicos vertidos en los considerandos precedentes, atendiendo a las pruebas valoradas en términos del artículo 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, tales como la presentación y apertura de propuestas de la licitación EA-909007972-N1-16, celebrado el 27 de enero de 2016 que tiene valor probatorio pleno por ser emitido por servidor público en el ejercicio de sus atribuciones, y en cumplimiento a la sentencia del 30 de septiembre de 2016, que dicto la Primera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Ciudad de México en el juicio de nulidad número I-26101/2016, se estima infundado el agravio de "La recurrente"; en consecuencia, se confirma la legalidad del acto de presentación y apertura de propuestas de la licitación pública nacional EA-909007972-N1-16, por lo que hace a las partidas 3, 4 y 5.

En mérito de lo expuesto, y con base en los preceptos jurídicos invocados se:

**RESUELVE**

- PRIMERO.** Esta Dirección es competente para conocer, substanciar y resolver respecto del recurso de inconformidad que dio inicio al procedimiento de cuenta, con fundamento en lo establecido por los ordenamientos jurídicos invocados en el Considerando I de la presente.
- SEGUNDO.** De conformidad a lo vertido en los Considerandos IV, V, VI y VII de este instrumento legal, con fundamento en el artículo 126 fracción II de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, se confirma la legalidad del acto de presentación y apertura de propuestas de la licitación pública nacional número EA-909007972-N1-16, por lo que hace a las partidas 3, 4 y 5, que tuvo verificativo el 27 de enero de 2016.
- TERCERO.** Se hace del conocimiento de "La recurrente", así como a las personas morales "Limpieza y Mantenimiento Xielsa", S.A. de C.V., "Molt Net", S.A. de C.V. y "Reisco Operadora de Servicios", S.A. de C.V., que en contra de la presente resolución pueden interponer juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, dentro de los quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta sus efectos legales la notificación de la misma.





**CDMX**  
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: CG/DRI/RI-04/2016

**CUARTO.** Notifíquese la presente resolución a la empresas "Grupo de Limpieza y Mantenimiento Integral", S.C., "Limpieza y Mantenimiento Xielsa", S.A. de C.V., "Molt Net", S.A. de C.V. y "Reisco Operadora de Servicios", S.A. de C.V., así como a la Dirección de Administración y Finanzas de los Servicios de Salud Pública y al Órgano Interno de su adscripción. Cumplimentada en sus términos, archívese el expediente incoado al efecto, como asunto total y definitivamente concluido.

**ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA LA LIC. ERICKA MARLENE MORENO GARCÍA, DIRECTORA DE RECURSOS DE INCONFORMIDAD DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LEGALIDAD DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL.**

EMMG/AOR/NIÁZ

12 de 12



Contraloría General de la Ciudad de México  
Dirección General de Legalidad  
Dirección de Recursos de Inconformidad  
Av. Tlaxcoaque no 8 Edificio Juana de Arco  
Col. Centro de la Ciudad de México, C.P. 06700  
contraloria.df.gob.mx  
T. 5627-9700 Ext. 50710